



Resolución Directoral N° 888-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 06 de marzo de 2020

Expediente N°
056-2019-PTT

VISTO: El documento registrado con Hoja de Trámite N° 74859 de fecha 22 de octubre de 2019 el cual contiene la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra la Policía Nacional del Perú (PNP).

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante documento señalado en el visto, el señor [REDACTED] (en adelante el **reclamante**) presentó reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en adelante la **DPDP**) contra la Policía Nacional del Perú (en adelante la **reclamada**), solicitando la tutela del ejercicio del derecho de cancelación de sus datos personales que se encuentran contenidos en la base de datos del sistema de antecedentes policiales.
2. El reclamante señala que los días 9 y 10 de junio de 2019, en el diario "Perú 21", fueron publicadas dos notas periodísticas, en las cuales se informó que, según el sistema de antecedentes policiales, el reclamante habría sido detenido en el año 1991 -hace 28 años- durante un mes y diecinueve días, por presuntamente haber estado vinculado a actividades delictivas de naturaleza terrorista.
3. Refiere que dicha detención fue arbitraria, no existiendo ninguna sentencia condenatoria en su contra por el delito de terrorismo, razón por la cual el 15 de junio de 2019 solicitó a la reclamada la cancelación de sus datos personales del sistema de antecedentes policiales; sin embargo, el 22 de agosto de 2019, fuera del plazo legal, la reclamada desestimó su pedido, recibiendo como respuesta que mientras no cuente con una orden judicial, su petición no será atendida.
4. El reclamante considera que dicha respuesta contraviene la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la **LPDP**), debido que al



M. GONZALEZ I

¹ Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

Resolución Directoral N° 888-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

exigírsele una orden judicial, se está limitando su derecho a la autodeterminación informativa, más aún si sus datos personales no fueron registrados por ninguna orden judicial, por lo que dicha información carece de toda vinculación o relevancia con asuntos relacionados a la seguridad o la lucha contra la criminalidad, al encontrarse desactualizada, careciendo de utilidad por el tiempo transcurrido.

5. Agrega que incluso las bases de datos de la administración pública deben respetar lo dispuesto en el artículo 8 de la LPDP, que establece que los datos personales deben ser veraces, exactos y actualizados, debiendo conservarse solo el tiempo necesario para cumplir su finalidad; por dicha razón solicita la cancelación de sus datos personales que se encuentran registrados en el sistema de antecedentes policiales.
6. El reclamante sustenta su pedido adjuntando a su solicitud de tutela lo siguiente:
 - Copia del cargo de la solicitud de tutela directa, que previamente se dirigió a la reclamada, con fecha de recepción el 15 de junio de 2019.
 - Copia de la "Constancia de Enterado" de fecha 22 de agosto de 2019, que contiene la denegatoria de la reclamada a la solicitud del reclamante.
 - Poder simple de fecha 4 de octubre de 2019, que otorga poder al señor Carlo Fabricio Sanchez Concha, para que ejerza la representación del reclamante en el procedimiento de tutela de derechos seguido ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
 - Copia simple de Certificado Judicial de Antecedentes Penales, expedido el 13 de junio de 2019, que certifica que el reclamante no registra antecedentes penales.
 - Impresión de noticia del medio periodístico "Perú 21" de fecha 10 de junio de 2019, obtenido del URL: [REDACTED] titulado: [REDACTED]



II. Admisión de la reclamación

7. Conforme a la evaluación realizada a la solicitud del reclamante, la DPDP advirtió que en el formulario de solicitud de tutela se consignaron como derechos a ser tutelados, los derechos de rectificación y cancelación; sin embargo, de conformidad a los fundamentos fácticos descritos por el reclamante, se evidencia que su solicitud de procedimiento administrativo trilateral se encuentra orientada a la tutela del derecho de cancelación o supresión de sus datos personales contenidos en el sistema de antecedentes policiales.
8. De ese modo, habiéndose verificado además que la solicitud del procedimiento trilateral de tutela cumple con los requisitos mínimos establecidos por el artículo 124² y numerales 232.1 y 232.2 del artículo 232³ del Texto Único Ordenado de

² Artículo 124 numerales 1, 2 y 3 del TUO de la LPAG. - Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

(...)"

³ Artículo 232 numeral 1 y 2 del TUO de la LPAG. - Contenido de la reclamación

Resolución Directoral N° 888-2020-JUS/DGTAIPD-PPDP

la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**), la DPDP mediante Proveído N° 1 de fecha 13 de noviembre de 2019, resolvió tener por admitida la reclamación, otorgándole a la reclamada el plazo de quince (15) días hábiles para que presente su respectiva contestación⁴.

9. Dicho proveído fue notificado al reclamante con oficio N° 2971-2019-JUS/DGTAIPD-PPDP de fecha 15 de noviembre 2019; y con oficios N° 2972 y N° 2973-2019-JUS/DGTAIPD-PPDP de fechas 15 de noviembre de 2019 a la reclamada (Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior, respectivamente).

III. Alegatos complementarios del reclamante

10. Con fecha 02 de diciembre de 2019, el reclamante presentó un escrito, registrado con Hoja de Trámite N° 84851-2019, conteniendo alegatos adicionales a su reclamación; por lo que la DPDP de conformidad al principio del debido procedimiento⁵ previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, remitió copia de dicho escrito a la reclamada (A la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú mediante oficio N° 3076-2019-JUS/DGTAIPD-PPDP y a la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior mediante oficio N° 3077-2019-JUS/DGTAIPD-PPDP), para su descargo correspondiente.



11. A través de dicho escrito, el reclamante señala que a fin de contar con más argumentos que coadyuven al esclarecimiento de los hechos, presenta los siguientes alegatos adicionales:

Sobre la base de datos de la Policía Nacional

- Refiere que el artículo 3 de la Ley señala que no serán aplicables las disposiciones enumeradas en dicha ley a los datos personales que se encuentren contenidos en bancos de datos de administración pública, cuya finalidad sea el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.
- En ese sentido, a fin de determinar si el presente caso se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la ley, será necesario determinar lo siguiente:
 - (i) Si la base de datos que contenga los datos personales de una persona, pertenece a una entidad de administración pública;
 - (ii) Si la base de datos de la entidad tiene por finalidad actividades para la investigación y represión del delito; y,

232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga (...).

⁴ **Artículo 233, numeral 233.1 del TUO de la LPAG. Contestación de la reclamación**

233.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (...).

⁵ **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer pruebas y a producir pruebas (...).

Resolución Directoral N° 888-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

(iii) Si los datos personales del titular de los datos que son almacenados en dicha base de datos coadyuvan a dicha finalidad.

- Respecto al punto (i), señala que es innegable que la base de datos de antecedentes policiales pertenece a una entidad de la administración pública, en la medida que su titular es el Ministerio del Interior, en específico la PNP.
- Respecto al punto (ii), le corresponderá acreditar a la PNP que su base de datos cumple dicha finalidad. No obstante ello, cabría señalar que la finalidad en concreto de la base de datos de la PNP es el poder llevar un registro de las detenciones realizadas a una persona.
- Respecto al punto (iii), a pesar que los datos personales de una persona se encuentren almacenados en una base de datos cuya finalidad sea la prevención del delito, es posible que la información ya no sea utilizada para dicho fin en concreto.
- Es decir, si se comprueba que los datos personales almacenados ya no son tratados con la estricta finalidad de investigación y represión del delito, entonces su protección si se encontrará amparada en atención a los parámetros dispuestos en la ley, en la medida que ya no se encontrarán en el supuesto de excepción de aplicación de la normativa citada.
- En tal sentido, los datos que son almacenados en la base de datos de la PNP deberían servir estrictamente para poder realizar investigaciones policiales a fin de que se encuentren amparados en el supuesto de excepción.
- En caso que haya transcurrido un período amplio desde que se registró el antecedente, y no se hayan realizado actividades de investigación o prevención; o, aun peor, en caso se haya determinado el archivamiento de la investigación o proceso penal, de tal forma que la persona ni siquiera cuente con antecedentes penales, entonces corresponderá que la PNP actualice los datos o los cancele.
- Señala que ello se encuentra acorde a pronunciamientos realizados por la DPDP con anterioridad, los cuales versan sobre bases de datos cuyos titulares son entidades como el Poder Judicial o Ministerio Público. En dichos casos justamente se cuestionó que los datos almacenados dejaron de ser pertinentes para la finalidad para la cual fueron recopilados, en razón de ello se solicitó que se respeten los deberes y principios enumerados en la ley⁶.
- En ese sentido, tal como señala su despacho, incluso las bases de datos de la administración pública deben respetar lo dispuesto en el artículo 8 de la LPDP. De esa forma los datos tratados deben ser veraces, exactos y actualizados, e incluso deberán conservarse solamente el tiempo necesario para cumplir su finalidad.
- Añade que la información sobre el señor ██████████ que se encuentra contenida en los registros de la base de datos de la PNP carece de toda vinculación o relevancia con asuntos relacionados a la seguridad o la lucha



⁶ A pie de página, el reclamante hace referencia a la Resolución Directoral N° 048-2016-JUS/DGPDP, N° 086-2016-JUS/DGPDP, N° 003-2017-JUS/DGPDP, N° 081-2016-JUS/DGPDP.

Resolución Directoral N° 888-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

contra la criminalidad, debido a que es información absolutamente desactualizada y además carece de toda utilidad por el tiempo transcurrido.

- En ese sentido, la información con la que cuenta la PNP es errada y ya no cumpliría la finalidad por la cual habría sido almacenada, por lo que su solicitud de supresión de la información es válida.

Sobre los derechos ARCO

- Alega que el artículo 1 de la LPDP tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política, a través de su adecuado tratamiento.
- Que, el artículo 3 de la LPDP establece que la misma es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional.
- Respecto al contenido esencial del derecho a la protección de datos personales o también llamado auto determinación informativa, el Dr. Francisco Eguiguren, señala lo siguiente:

“Aunque su sustento se encuentra en las nociones de protección a la intimidad y privacidad, el surgimiento y la configuración autónoma de este derecho son fenómenos muy recientes, como resultado y efecto del vertiginoso desarrollo de la informática y de las nuevas tecnologías de la comunicación. Involucra la protección y el control del titular del derecho frente al registro, utilización y transmisión informática de sus datos personales (...) Y es que el derecho a la autodeterminación informativa o el hábeas data, como también se le conoce en ciertos países, supone brindar protección frente a posibles riesgos o abusos derivados del registro y utilización informática de los datos personales, proporcionando al titular afectado - desde un punto de vista conceptual o doctrinario- las facultades siguientes: acceder o conocer las informaciones y datos relacionados con su persona, existentes en archivos, registros o bancos de datos informatizados; actualizar la información o rectificar los datos inexactos; lograr la exclusión o supresión de los datos sensibles que no deben ser objeto de registro ni de difusión, a fin de salvaguardar la intimidad personal o impedir la eventual discriminación; así como poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos”.⁷



M. GONZALEZ I

- Por lo expuesto, señala que el derecho fundamental a la protección de datos personales es el derecho que toda persona tiene a controlar la información personal que comparte con terceros, así como el derecho a que esta se utilice de forma apropiada; es decir, de forma que no la perjudique.
- Ello ha sido reconocido en nuestra Constitución y definido por el Tribunal Constitucional como aquel que consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos.

⁷ Eguiguren Praeli, Francisco. 2004, "La Libertad de Expresión e Información y el Derecho a la Intimidad Personal", Primera Edición, Lima: Palestra Editores, págs. 272 y 273.

Resolución Directoral N° 888-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

- En esa línea, la autodeterminación informativa busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos. Es decir, el derecho de autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos.
- Por ello, el derecho de protección de datos personales brinda al titular afectado con un tratamiento indebido, la posibilidad de controlar su uso, así como le otorga la facultad de poder oponerse en su transmisión y difusión. De ese modo, la LPDP prevé derechos que permiten a las personas exigir que sus datos personales sean tratados adecuadamente, los cuales se denominan derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición).
- En ese sentido, señala que queda claro que el artículo 20 de la LPDP establece que el titular de los datos personales tiene derecho a la actualización, inclusión, rectificación y supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para el tratamiento.

Sobre el derecho a la cancelación del reclamante

- El reclamante refiere que el derecho de cancelación es aquel que permite al titular del dato personal solicitar que se supriman o eliminen sus datos personales materia de tratamiento cuando:
 - (i) Advierte omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios para la finalidad para la cual fueron recopilados.
 - (ii) Cuando haya vencido el plazo establecido para su tratamiento.
 - (iii) Considere que no están siendo utilizados conforme a las obligaciones que tiene el titular y encargado del banco de datos personales de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley.
- El derecho de cancelación según el artículo 20 de la LPDP y el artículo 67 del Reglamento de la LPDP, es el derecho que tiene todo sujeto a suprimir gratuitamente sus datos personales cuando sean inadecuados, excesivos o innecesarios o cuando se conserven durante un tiempo superior al que corresponda o sean contrarios a la ley.
- Con la cancelación se origina el bloqueo de los datos y solo hay que conservarlos para disposición de Administraciones Públicas, Jueces y Tribunales para atender a las responsabilidades que pueda haber. Una vez transcurrido el plazo de prescripción hay que suprimir los datos.
- Agrega que el artículo 67 del Reglamento de la LPDP dispone que el titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales de un banco de datos cuando estos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para los cuales hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los casos en los que no están siendo tratados conforme a ley o al reglamento.



Resolución Directoral N° 888-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Por lo cual, ante una solicitud de cancelación, el titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento debe suprimir todo o parte de la información del solicitante contenido en un banco de datos personales, cuando su información no es tratada conforme a ley y al reglamento, de modo que cese el tratamiento derivado de su inclusión en el banco de datos o registro.
- Precisa que el cese en el tratamiento de los datos personales que se busca lograr no es independiente, sino que este deviene como consecuencia de la eliminación de los datos en el banco de datos o registro, pues una vez eliminados, el titular del banco de datos o responsable de tratamiento se encontrará en la imposibilidad de tratar el dato personal. En otras palabras, es el derecho que tiene todo sujeto a suprimir gratuitamente sus datos personales cuando sean inadecuados, excesivos o innecesarios, o cuando se conserven durante un tiempo superior al que corresponda, o sean contrarios a la ley.
- Señala que el artículo 67 del Reglamento de la LPDP dispone que el titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales de un banco de datos cuando éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para los cuales hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los casos en los que no están siendo tratados según la ley o el reglamento.
- Ello, incluso se encuentra en concordancia con la aplicación del principio de calidad, el cual se encuentra debidamente definido en el artículo 8 de la Ley, el cual señala que todo tratamiento de datos personales deberá respetar lo dispuesto por el principio de calidad.
- Por tanto, alega que los datos personales que son tratados deben ser veraces, exactos y en la medida de lo posible actualizados, necesarios y pertinentes respecto a la finalidad para la cual fueron recopilados, debiendo ser almacenados el tiempo necesario para cumplir su finalidad; caso contrario corresponderá que el titular de la base de datos actualice o suprima a iniciativa propia o de parte, la información que no se encuentra en concordancia a los lineamientos establecidos en dicho principio.
- Refiere que conforme a las funcionalidades técnicas, la base de datos de antecedentes policiales de la PNP se constituye en un banco de datos personales de administración pública de titularidad de la Policía Nacional.
- En ese sentido, la base de datos de antecedentes policiales, no se encuentra exenta de responsabilidad por el tratamiento de la información de antecedentes que consolida, puesto que tiene a su cargo, la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, modificación, utilización y consulta de la referida información, lo que la hace responsable del tratamiento, finalidades y medidas de seguridad que sobre ella recaiga.
- De una u otra forma, la información almacenada en dicho sistema afecta el derecho a la protección de datos personales de los titulares, en la medida que la información almacenada se encuentra desactualizada e inexacta, la cual al ser usada por terceros es tratada como información real y veraz.



Resolución Directoral N° 888-2020-JUS/DGTAIPD- DPDP

- Señala que el reclamante se ve directamente afectado por esta base de datos, en la medida que la reclamada al mantener una información desactualizada de hace aproximadamente 28 años ha provocado que medios periodísticos utilicen dicha información como fuente informativa, creyendo que la información es exacta, cuando en realidad no lo es.
- Para ello, se debe evaluar la importancia de la información que se registra en la base de datos, pues la relevancia informativa puede devenir en efectos negativos sobre la privacidad del reclamante, considerando además que se encuentra desarrollando actividad de relevancia pública.
- Por ello, le corresponde a la reclamada que actualice o suprima dicha información, no obstante, a pesar de su solicitud, decidieron denegarla e incluso exigir que exista una orden judicial para poder ejercer el derecho de autodeterminación informativa del reclamante.
- En el presente caso, la finalidad por la cual fueron recopilados ya no es aplicable, dado que ha transcurrido un período amplio de tiempo desde que se originó la entrada en los antecedentes policiales del reclamante. Incluso a la fecha existe certeza de que el titular de los datos personales no cuenta con ninguna sentencia condenatoria en su contra, ya sea por el delito de terrorismo o por cualquier otro.
- En consecuencia, el reclamante se encuentra en todo su derecho de solicitar la cancelación de la información de su persona de la base de datos por ser desactualizada; corresponde a la DPDP declarar fundada la queja y ordenar la supresión de la información materia de la presente controversia.



Sobre el plazo de respuesta de la solicitud de cancelación

- Alega que el artículo 55 del Reglamento de la LPDP dispone plazos para la respuesta a las solicitudes de derechos ARCO. En ese marco, ante una solicitud de cancelación de tratamiento de datos, el titular del banco de datos cuenta con un plazo de diez (10) días para pronunciarse.
- Señala que solicitaron a la reclamada la cancelación de los datos personales el 15 de junio de 2019, no obstante, le dieron una respuesta el 22 de agosto de 2019, fuera del plazo, lo cual es considerado una infracción grave según el artículo 132 del reglamento de la LPDP.
- Refiere que la reclamada no solo no habría respondido en el plazo indicado, sino que condicionaría el derecho de supresión del reclamante a la presentación de una orden judicial, lo cual supone una seria obstaculización al derecho constitucional a la autodeterminación informativa; lo cual también debería ser tomado en cuenta por la DPDP a fin de determinar la sanción y medidas adicionales que correspondan en contra de la reclamada.

IV. Informe Oral

12. Mediante escrito sin fecha, registrado con Hoja de Trámite N° 4866-2020 de fecha 23 de enero de 2020, el reclamante solicitó la programación de un informe oral a fin de exponer sus argumentos que sustentan su reclamación.

Resolución Directoral N° 888-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

13. Ante ello, de conformidad al artículo 74⁸ del Reglamento de la LPDP, mediante Proveído N° 2, de fecha 3 de enero de 2020, la DPDP resolvió declarar la ampliación del presente procedimiento trilateral de tutela por treinta (30) días hábiles adicionales, contados a partir del 6 de febrero de 2020.
14. Con Oficio N° 234-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 24 de enero de 2020, se comunicó al reclamante la programación del informe oral, el mismo que se llevó a cabo el día 13 de febrero de 2020, a horas 11:30 am.

V. Contestación a la reclamación.

15. Con fecha 24 de diciembre de 2019, el Procurador Público Adjunto a cargo del Sector Interior, Enrique Martin Benites Cadenas, dentro del plazo legal, presentó su escrito de contestación a la reclamación, registrado con Hoja de Trámite N° 90144-2019, en los siguientes términos:

- El artículo 2 de la Constitución Política del Perú, respecto a los derechos fundamentales de la persona, en los incisos 6 y 7 señala que toda persona tiene derecho: "6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar. 7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias".
- El artículo 166 de la Constitución Política sobre la finalidad de la Policía Nacional señala que: "La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras".
- Asimismo, indica que en el artículo 3 de la LPDP, sobre el ámbito de aplicación de la LPDP, se señala que las disposiciones de dicha ley no son de aplicación a los siguientes datos personales: "(...) 2. A los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos de administración pública, solo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas, para la defensa nacional, seguridad pública, y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito".
- Aunado a ello, hace referencia a los principios rectores que propician la protección de datos personales, a saber:

"Artículo 8. Principio de Calidad

Los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados. Deben conservarse

⁸ Artículo 74.- Procedimiento trilateral de Tutela.

"(...)

El plazo máximo en que debe resolverse la solicitud de tutela de derechos será treinta (30) días, contado desde el día siguiente de recibida la contestación del reclamado o desde el vencimiento del plazo para formularla y podrá ampliarse hasta por un máximo de treinta (30) días adicionales, atendiendo a la complejidad del caso".



Resolución Directoral N° 888-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento.

Artículo 24. Derecho a la tutela

En caso de que el titular o el encargado del banco de datos personales deniegue al titular de datos personales, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley, este puede recurrir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales en vía de reclamación o al Poder Judicial para los efectos de la correspondiente acción de habeas data”.

- Bajo dicho contexto, la reclamada reconoce que el ejercicio irrestricto de este derecho resulta inherente al funcionamiento del estado democrático⁹, ya que constituye un presupuesto del ejercicio de otros derechos como los de participación en la vida política (inciso 17 del artículo 2 de la Constitución), la libertad de expresión u opinión (inciso 4 del artículo 2 de la Constitución) o la libertad de creación (inciso 8 del artículo 2 de la Constitución).
- En virtud a lo expuesto, agrega que la Ley N° 27806, Ley de Acceso a la Información Pública, en su artículo 10 señala que para los efectos de la ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.
- De igual forma, el artículo 3 de la norma, manifiesta tres parámetros respecto al significado e implicancias del acceso a la información, los cuales son:
 - Toda información que posea el Estado **se presume pública**, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente ley.
 - El Estado adopta **medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia** en la actuación de las entidades de la Administración Pública.
 - **El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas** en aplicación del principio de publicidad. La entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información solicitada.
- Siendo esto así, alega que se deberá tener en cuenta la constancia de enterado de fecha 22 de agosto de 2019, en la cual la Oficina de Asesoría Jurídica DIRTIC desestima la solicitud presentada por el reclamante, y en la cual se requirió para la supresión de los datos una orden judicial, requisito que no se anexó a la solicitud administrativa generada por el actor.



VI. Competencia

16. La competencia para resolver el presente procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74¹⁰

⁹ A pie de página, la reclamada refiere: "Incluso el Tribunal Constitucional llegó a referirse a este derecho con el apelativo de "Garantía preferida" aproximándose, evidentemente, a la "preferred position" de determinados derechos de libertad en el sistema norteamericano. Al respecto, puede verse el expediente N° 01219-2003-HD (fundamento jurídico 7)".

¹⁰ "Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales
Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:
(...)

Resolución Directoral N° 888-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

VII. Análisis

La función de investigación de la Policía Nacional del Perú

17. El artículo II del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú (en adelante **Ley de la PNP**), establece que la Policía Nacional del Perú es una institución del Estado con calidad de órgano ejecutor, que depende del Ministerio del Interior; con competencia administrativa y autonomía operativa para el ejercicio de la función policial en todo el territorio nacional, en el marco de lo previsto en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú.

18. Asimismo, el artículo 1 de la Ley de la PNP, señala que la PNP ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.



M. GONZALEZ L.

19. En ese sentido, el artículo 2 de la Ley de la PNP señala cuáles son las funciones de la PNP, entre ellas:

“(…)

7) *Prevenir, combatir, investigar y denunciar la comisión de los delitos y faltas previstos en el Código penal y leyes especiales;*

7-A) *Prevenir e investigar la comisión de delitos relacionados con el empleo de sustancias químicas, incluidos los insumos químicos, productos y subproductos o derivados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración ilegal de drogas y minería ilegal;*

8) *Obtener, custodiar, asegurar, trasladar y procesar indicios, evidencias y elementos probatorios relacionados con la prevención e investigación del delito, poniéndolos oportunamente a disposición de la autoridad competente;*

9) *Practicar y emitir peritajes oficiales de criminalística para efecto de procesos judiciales y otros derivados de la función policial;*

10) *Realizar las funciones de investigación policial, por iniciativa propia o bajo la conducción jurídica del Fiscal, en concordancia con el Código Procesal Penal y las leyes de la materia;*

11) *Investigar la desaparición y trata de personas;*

(…)”.

20. Como es de apreciarse, la reclamada conforme a lo establecido por la Ley de la PNP, tiene como funciones la prevención e investigación del delito; de esa manera, el artículo 43 de la citada ley, establece que para el mejor cumplimiento de sus funciones institucionales, la PNP se encuentra facultada para emplear sistemas tecnológicos y registros, entre ellos los sistemas de video-vigilancia en vías y espacios públicos, los sistemas de patrullaje virtual para la detección de delitos cometidos por medio de las tecnologías de la información y comunicación, los sistemas de información y comunicación policial, entre otros.

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Resolución Directoral N° 888-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

21. Así, dicho artículo establece que *“la Policía Nacional del Perú implementará el Registro Nacional de Seguridad Pública, que contendrá los registros y bases de datos, en todo tipo de soporte físico o magnético, que contengan información o datos que permitan hacer un seguimiento del accionar delictivo a nivel nacional. Forman parte de este registro: los **antecedentes policiales**, referencias policiales, vehículos robados, personas desaparecidas, (...) y otros registros propios de la función policial”*. (énfasis agregado).
22. Es decir, la finalidad de los antecedentes policiales como parte del Registro Nacional de Seguridad Pública, es efectuar el seguimiento del accionar delictivo a nivel nacional, tarea que coadyuvará a que la reclamada cumpla de forma óptima sus funciones, por lo que se desprende que el tratamiento de los datos personales que se encuentran contenidos en el banco de datos de antecedentes policiales, se realiza en estricto cumplimiento de las funciones y competencias asignadas por ley a la reclamada, para la investigación y represión del delito.
23. Lo antes expuesto, tiene sustento además en el “Manual para el Desarrollo del Plan de Investigación”, aprobado por Resolución de Fiscalía de la Nación N° 1700-2013-MP-FN¹¹, en cuyo Anexo I, sobre orientaciones generales para la investigación, en el numeral 13 señala que en toda investigación sobre delitos se deberá solicitar el reporte de antecedentes policiales; textualmente prescribe: *“13. En todos los casos se solicitará el reporte de requisitorias, antecedentes policiales y otros necesarios del intervenido”* (subrayado nuestro).
24. Por lo tanto, lo alegado por el reclamante respecto a que sus antecedentes policiales que se encuentran registrados en la base de datos de la reclamada, carecen de toda relevancia con asuntos relacionados a la seguridad o a la lucha contra la criminalidad, no resulta amparable.

Sobre los antecedentes policiales

25. El artículo 4 del Reglamento de la Ley de la PNP, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2017-IN, señala que son funciones de la PNP:

“(…)

23) *Identificar a las personas con fines policiales y expedir certificados de antecedentes policiales (...);*

24) *Registrar y centralizar la estadística criminal, requisitorias judiciales, conducciones compulsivas e impedimentos de salida del país; así como, las referencias policiales para uso exclusivo de prevención e investigación policial;*

“(…)”.

26. Adicionalmente, el artículo 26 del citado reglamento, señala que la Dirección de Criminalística, como órgano de apoyo policial de carácter técnico, sistémico y normativo, operativo y especializado en criminalística, tiene entre sus funciones:

“(…)”

7) *Supervisar el registro, la centralización y la expedición de los certificados de antecedentes policiales, así como su anulación, de*



M. GONZALEZ I.

¹¹ Publicada en el Diario El Peruano el 20 de junio de 2013.

Resolución Directoral N° 888-2020-JUS/DGTAIPD-PPDP

conformidad con el Código Procesal Penal y normas sobre la materia;
(...)

10) Supervisar el registro y la centralización de las referencias policiales para uso exclusivo de prevención e investigación policial;
(...)"

27. Asimismo, el artículo 30 del Reglamento de la Ley de la PNP, señala que la División de Identificación Criminalística como unidad orgánica de carácter técnico y especializado dependiente de la Dirección de Criminalística, tiene entre sus funciones: "4) Registrar, centralizar y expedir los certificados de antecedentes policiales, así como anular los mismos según lo dispuesto por la autoridad judicial de conformidad con el Código Procesal Penal; (...) 9) Centralizar y procesar las referencias policiales para uso exclusivo de prevención e investigación policial; (...)".

28. En ese orden de ideas, se tiene que la expedición de certificados de antecedentes policiales es una función propia de la PNP, cuya emisión y anulación se encuentra a cargo de la Dirección de Criminalística de la PNP, a través de la División de Identificación Criminalística.

29. Ahora, respecto a cómo se generan los antecedentes policiales, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 025-2019-IN, Decreto Supremo que aprueba los servicios prestados en exclusividad a cargo de la Policía Nacional del Perú, establece que los antecedentes policiales se generan en los siguientes supuestos:



M. GONZALEZ

"a) Como resultado de una investigación policial a una persona natural o representante de una persona jurídica debidamente identificada sobre delitos, sustentado en un informe o atestado policial remitido al Ministerio Público.

b) Como resultado de una investigación policial sobre faltas sustentado en un informe o atestado policial remitido a la Autoridad Jurisdiccional competente".

30. Por lo tanto, si bien el reclamante ha adjuntado a su reclamación una copia de certificado judicial de antecedentes penales de fecha 13 de junio de 2019, acreditando que no registra antecedentes penales, ello no certifica que no registre antecedentes policiales, toda vez que se ha determinado, que los antecedentes policiales se generan como resultado de una investigación policial sobre delitos, sustentado en un atestado o informe policial remitido al Ministerio Público, por lo que el registro de los antecedentes policiales del reclamante se encontraría justificado, más aun si el reclamante ha afirmado que fue detenido el año 1991 -hace 28 años- durante un mes y diecinueve días, por presuntamente haber estado vinculado a actividades delictivas de naturaleza terrorista, no siendo materia de evaluación en este procedimiento trilateral si dicha detención fue o no arbitraria.

31. De otro lado, respecto a la administración de los antecedentes policiales, los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 025-2019-IN¹², Decreto Supremo que aprueba los servicios prestados en exclusividad a cargo de la Policía Nacional del Perú, establecen que la administración del banco de datos de antecedentes policiales le corresponde a la Dirección de Criminalística

¹² Publicado en el Diario El Peruano el 30 de noviembre de 2019.

Resolución Directoral N° 888-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

de la PNP y el soporte y mantenimiento del Sistema de Información Policial (E-SINPOL) esta a cargo de la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la PNP.

32. Luego, con relación a la anulación o cancelación de los antecedentes policiales, los numerales 7.4.1 y 7.4.2 del artículo 7 del citado Decreto Supremo establecen lo siguiente:

7.4.1 La anulación o cancelación a pedido de parte.- Se realiza presentando una solicitud ante la Dirección de Criminalística de la PNP o ante la Unidad Desconcentrada del Sistema Criminalístico Policial, adjuntando una copia certificada del documento emitido por el órgano jurisdiccional competente o disposición fiscal, que acredite que no se ha establecido responsabilidad penal, en el cual ha sido absuelto o sobreseído, motivando el archivamiento definitivo del caso o por muerte del inculpado.

7.4.2 La anulación o cancelación por mandato judicial. - Se efectúa por resolución judicial emitida por el órgano jurisdiccional competente, mediante el oficio de atención y la copia debidamente certificada.



33. En suma, la anulación o cancelación de antecedentes policiales, según norma expresa, se realiza de dos formas: (i) a pedido de parte, para lo cual el interesado deberá cumplir con los requisitos establecidos, pudiendo incluso adjuntarse la disposición fiscal que motiva el archivo definitivo en caso no haya llegado a sede judicial; y, (ii) por mandato judicial, sobre el cual la Resolución Administrativa N° 298-2011-P-PJ de fecha 12 de agosto de 2011 denominado "Circular sobre la debida cancelación de los antecedentes policiales como parte del proceso de rehabilitación automática", en su artículo 2 y 3 establece que el trámite de anulación y/o cancelación de los antecedentes policiales será realizado de oficio por los órganos jurisdiccionales, para lo cual remitirán copia certificada de las resoluciones de los procesos culminados a la Dirección de Criminalística de la PNP, con sede en Lima, ubicado en la Av. Aramburú N° 550 – Surquillo.
34. De ese modo, lo contestado por la reclamada respecto a que se debe tener en cuenta la constancia de enterado de fecha 22 de agosto de 2019, en la cual la Oficina de Asesoría Jurídica DIRTIC desestima la solicitud del reclamante de eliminar de la base de datos del sistema de antecedentes policiales, el registro que lo vincula con actividades terroristas, sin haber adjuntado una orden judicial, resulta acorde con lo establecido por los numerales 7.4.1 y 7.4.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 025-2019-IN.
35. Por consiguiente, la respuesta de la reclamada a la solicitud del reclamante, se encuentra debidamente justificada, toda vez que existe un procedimiento administrativo establecido para la anulación o cancelación de antecedentes policiales, el cual deberá ser realizado por el reclamante ante los órganos de la entidad que se encuentran facultados para resolver dicho procedimiento.

El ámbito de aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales

36. El artículo 1 de la LPDP, establece que dicha ley tiene como objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, a través de su

Resolución Directoral N° 888-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.

37. Sin embargo, establece, en el artículo 3, numeral 3, que la LPDP no es de aplicación a los datos personales “contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos de administración pública, solo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas, para la defensa nacional, seguridad pública, y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito”.
38. En este caso, podemos ver que la conservación de los antecedentes policiales se realiza en estricto cumplimiento de las funciones y competencias asignadas por ley a la reclamada para la investigación y represión del delito, se colige que la LPDP no es de aplicación a los datos personales contenidos en el banco de datos de antecedentes policiales.
39. El tratamiento de datos personales¹³ referido a la conservación de los antecedentes policiales por parte de la PNP solo se enmarcaría en el ámbito de aplicación de la LPDP, si el reclamante hubiera cumplido con los requisitos para la anulación de los mismos, es decir, si hubiera solicitado la anulación adjuntando copia certificada del documento emitido por el órgano jurisdiccional competente o disposición fiscal, que acredite que no se ha establecido responsabilidad penal, en el cual ha sido absuelto o sobreseído, motivando el archivamiento definitivo del caso o por muerte del inculpado, requisito que no se ha cumplido en este caso.
40. Sin embargo, en la solicitud de inicio de procedimiento trilateral, el reclamante da cuenta de una posible transferencia o entrega de la información referida a sus antecedentes policiales sin consentimiento a un medio de comunicación. Dicha entrega de información, al no tener fines relacionados a la investigación penal ni seguridad ciudadana si estaría dentro del ámbito de aplicación de la LPDP, y podría configurar una vulneración del deber de confidencialidad establecido en el artículo 17 de la LPDP.
41. En ese sentido, es necesario remitir copia del expediente N° 56-2019-PTT, a la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para las acciones correspondientes.



Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

¹³ La LPDP, artículo 2, numeral 19; **define al tratamiento de datos personales como** “Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales”.

Resolución Directoral N° 888-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra la Policía Nacional del Perú, por no encontrarse dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 29733 y su Reglamento.

Artículo 2°.- **REMITIR** copias del presente expediente a la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia, para que inicie las acciones correspondientes de acuerdo a sus competencias, a fin de determinar la existencia o no de infracción administrativa.

Artículo 3.- **INFORMAR** que según los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contra la presente resolución procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de producida la notificación respectiva.

Artículo 4°.- **NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

MARIA ALEJANDRA GONZALEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

MAGL/mmm